

Acuerdo que **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro y que se emite con base en los siguientes antecedentes:

**1. SOLICITUD.** El 20 de enero de 2025, una persona solicitó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

*“Oficios de comisión de los últimos tres años del personal académico adscrito al Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM sede Mazatlán.”*

**2. RESPUESTA.** El 18 de febrero de 2025, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“(…)*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los artículos 56º fracción II, inciso a) y 57º del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito comentarle que la Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin que se tenga la obligación de elaborar documentos ad hoc de conformidad con lo previsto por el artículo 57º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México. Esto en concordancia con el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:*

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. [...]”*

*Por lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los archivos de la Delegación Administrativa de la Unidad Académica de Mazatlán de este Instituto, me permito informarle que no se localizaron oficios de comisión para el personal académico, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad, se localizaron 112 (ciento doce) “Solicitudes de viáticos para salidas académicas” formato autorizado en el Instituto para solicitud de trámite y autorización de comisiones de viáticos, expresiones documentales que se considera cumplen con lo requerido por el particular, ya que en términos de la normativa vigente para los procedimientos de asignación de viáticos, asignación de trabajos de campo y asignación de prácticas escolares, en todos los casos, indica en el numeral 3, de las políticas de cada uno “ El oficio o carta de autorización de la comisión deberá contener los objetivos, funciones, temporalidad y lugar de la comisión” (sic), los documentos que son presentados*

*cumplen con los criterios establecido, es decir, indican de objetivos, funciones, temporalidad y lugar de la comisión.*

*Además de lo indicado, los formatos proporcionados cumplen con los acuerdos del Consejo interno del Instituto de fecha 08 de junio de 2010, en donde se indica en el Numeral 3. Asistencia a Congresos, 3.1, 3.2 y 3.3, en el que se especifica que se realizará en los formatos establecidos en el Instituto, así como en el numeral 4. Viajes de Campo en específico el numeral 4.1, en los formatos oficiales autorizados por el Instituto, y que en ambos casos se refiere específicamente a las expresiones documentales proporcionadas.*

*Localizándose 29 formatos para el año 2022, 42 para el año 2023 y 41 para el año 2024, dicha documentación contiene datos personales, que deben ser protegidos por este Instituto, por lo que se elaboró una versión pública, misma que se sometió al Comité de Transparencia, la cual fue aprobada por dicho Órgano Colegiado mediante resolución CTUNAM/075//2025, celebrada en su sesión del 14 de febrero de 2025.*

*Es necesario precisar que esta Área Universitaria posee la información materia de la presente solicitud en forma impresa y no en formato electrónico como requiere la persona solicitante, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General y 136 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone a disposición del solicitante la información en las modalidades de copia simple, copia certificada, consulta directa o bien por correo certificado previo pago de los costos correspondientes.*

*Por lo expuesto anteriormente, y en cumplimiento a la Resolución CTUNAM/075/2025 dictada por el Comité de Transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que el número de fojas de los documentos impresos que se reproducirán en la versión pública constan de un total de 112 (ciento doce) fojas útiles.*

*(...)"*

**3. QUEJA.** El 05 de marzo de 2025, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestando lo siguiente:

*"En relación con el oficio ICML/SADM/0090/2025 y la Versión pública de Solicitud de información F330031925000150 se solicita recurso de revisión toda vez que mediante dicho folio se solicitó los "Oficios de comisión de los últimos tres años del personal académico adscrito al Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM sede Mazatlán". Saludos cordiales."*

**4. TURNO.** El 05 de marzo de 2025, el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número de expediente **RRA 2010/25** al recurso de revisión y lo turnó a la entonces Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas para su trámite.

**5. PREVENCIÓN.** El 22 de agosto de 2025, la entonces Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas previnó a la persona recurrente para que **aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de su inconformidad**; lo anterior, en relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Asimismo, le informó que, en caso de no contestar dicha prevención dentro del plazo señalado o en los términos solicitados, su recurso será desechado.

**6. NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN.** El 07 de marzo de 2025, la entonces Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas notificó a la persona recurrente el acuerdo citado en el numeral que antecede.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual contempla, entre otros, modificaciones y derogaciones al artículo sexto constitucional.

El 20 de marzo de 2025 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En las nuevas disposiciones constitucionales y legales se establece la figura de "*autoridades garantes*" como las competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; y que estas Autoridades Garantes, en el ámbito federal sustituyen al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Atendiendo al contenido del artículo 36 de la citada Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en el marco de la autonomía universitaria la responsabilidad del diseño orgánico específico se creó la autoridad garante que tendrá competencia dentro de la UNAM.

A partir de lo anterior, esta Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** En principio se debe considerar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy abrogada, establecía lo siguiente:

**Artículo 149.** *El recurso de revisión deberá contener:*

...

**V.** *El acto que se recurre;*

**VI.** *Las razones o motivos de inconformidad, y*

...

**Artículo 150.** *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones **dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

...

**Artículo 161.** *El recurso será **desechado por improcedente** cuando:*

...

**IV. No se haya desahogado la prevención** en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, a su vez el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) dispone que si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos de procedencia y esta Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

En ese sentido, el diverso 158 de dicha Ley, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el precepto legal antes mencionado.

Así, de la lectura a la inconformidad presentada por la persona recurrente, no fue posible advertir con claridad el acto reclamado y las razones y motivos de su inconformidad en relación con la respuesta puesta a disposición por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se notificó una prevención a la persona recurrente a fin de que subsanara la falta recaída a su impugnación, sin embargo, la misma no fue desahogada, por lo que esta Autoridad Garante no cuenta con los elementos necesarios para conocer del fondo del recurso de revisión presentado, en virtud que la persona recurrente no proporcionó la información que le fue requerida, resulta procedente su **desechamiento**.

Cabe agregar que **el plazo de 5 días señalado se computó del 10 al 14 de marzo de 2025** descontándose los días 08 y 09 del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que se recibiera escrito alguno de la persona recurrente por el que pretendiera desahogar la prevención que le fue notificada.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0083/2025  
FOLIO SOLICITUD: 330031925000150  
FOLIO PNT: RRA 2010/25

Así tampoco, de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión se pudo advertir alguna del desahogo de la persona recurrente.

Se acuerda:

**PRIMERO.** Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión **AGAUNAM-RRA 0083/25**, de conformidad con lo previsto en los artículos 154, fracción I, y 158, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de no estar conforme con el presente acuerdo, puede acudir ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y a la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Así lo acuerda y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”**

**Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2025.**



**Dra. María Marván Laborde,**  
**Titular de la Autoridad Garante**